

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00311-00  
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO BERNAL  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En consideración a que no fue posible realizar la Audiencia de Pruebas programada para el día 21 de marzo de 2018, toda vez que se presentaron dificultades en mi desplazamiento de Bogotá a Villavicencio, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se realizará el **DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO  
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018 se notifica por anotación en Estado Nº 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00057-00  
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ GIRALDO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 133), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2016 (fls. 93 al 100).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS DIECISEISMIL MIL PESOS (\$616.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 13 del 10 de abril de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00104-00  
DEMANDANTE: WILFREDO ARTURO GARCÍA CASTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que a la diligencia de continuidad de audiencia inicial programada para el día veintiséis (26) del mes y año que avanza no puede llevarse a cabo, en consideración a que el suscrito para dicha fecha, se encuentra en comisión de servicios.

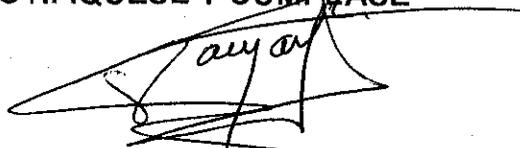
En este sentido el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUIDAD DE AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

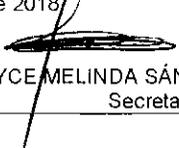
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N°  
13 del 10 de abril de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00160-00  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRARLES DE SALUD "SEINS  
LTDA. EN LIQUIDACIÓN"  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

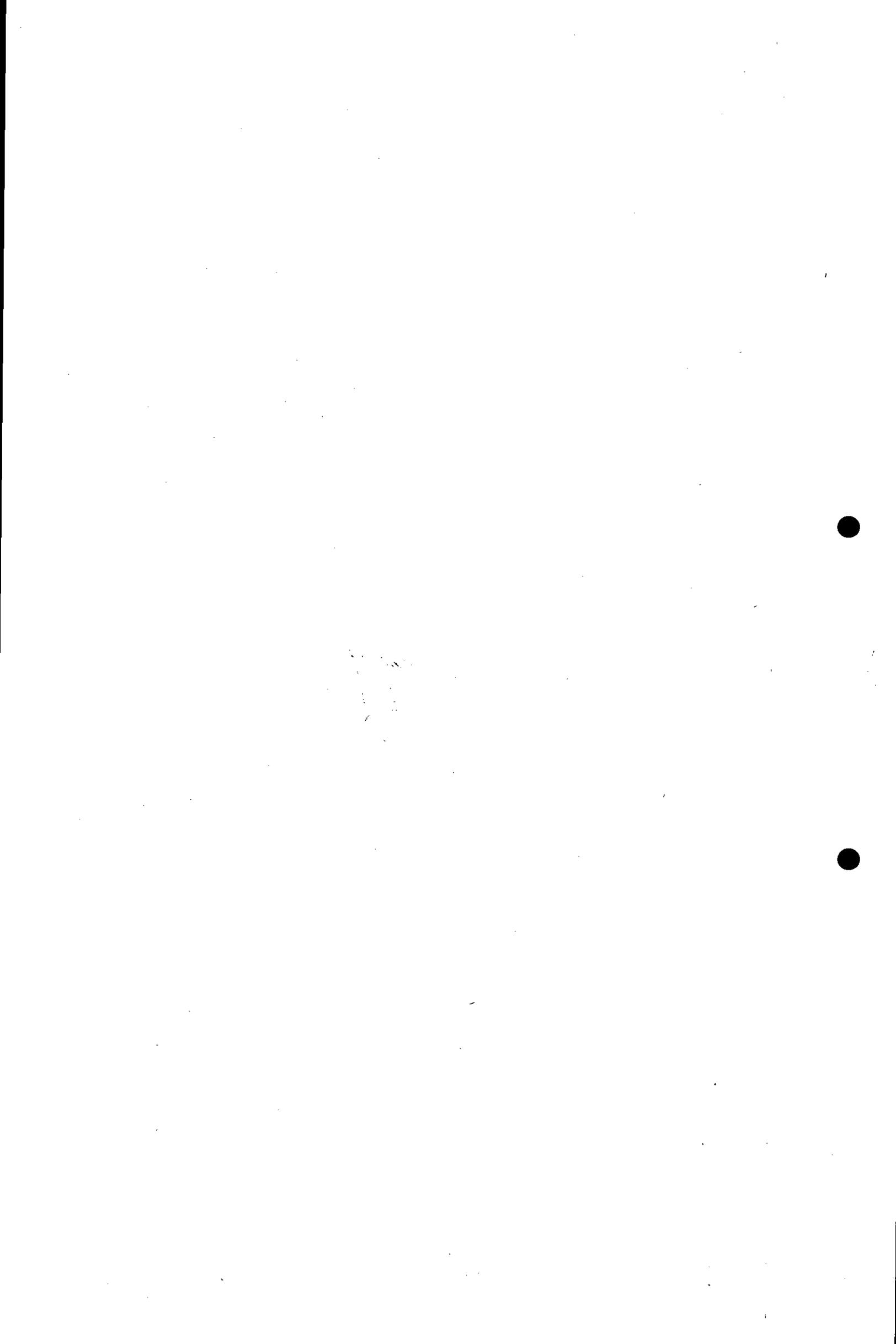
Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta por parte del Grupo de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00M P.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00348-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ  
PATARROYO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

En atención a que a la audiencia inicial programada para el día veintiséis (26) del mes y año que avanzan no puede llevarse a cabo, en consideración a que el suscrito para dicha fecha, se encuentra en comisión de servicios, resultando necesario reprogramar la diligencia fijada dentro del presente asunto.

En este sentido el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE JULIO DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018 se notifica por anotación en estado N°  
13 del 10 de abril de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00369-00  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BELTRÁN HERRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya llegó la prueba documental solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día MARTES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-0058-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO  
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

En el presente caso, mediante auto del 26 de febrero de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, informara las direcciones a donde pueden recibir notificaciones los llamados en garantía, si a ello hay lugar, de lo contrario y de desconocerse sus lugares de domicilio, debía informarlo al despacho, para de esta manera proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. (folio 43).

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.269.692 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973 y T.P. 159.016 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandada, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en el auto del 26 de febrero de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito y

en consecuencia dejar sin efectos el llamado en garantía que hizo al Consorcio Vial de Villavicencio, integrado por Edwin Armando Rodríguez Ladino, Julián Daniel Molano Castillo, Vianey Castro Cabello y Eduardo Rojas Parada así como al Consorcio Pavimentación ICL, integrado por Jorge Duvan García Marín e Ingestruc Consultores Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, por haberse contestado dentro del término legal, téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (folios 44 al 82).

Reconózcase a la Dra. ASTRID JOHANA CRUZ, como apoderada de la Compañía Asegura Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*cu*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p><i>Joyce</i> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-0001-33-33-006-2017-00176-00  
DEMANDANTE: IRMA LUCÍA SÁNCHEZ MORALES  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de febrero de 2018 (folios 85 al 86).

En consecuencia, avóquese nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias.

Se requiere a la parte demandante para que cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive artículo segundo, numeral 6 del auto del 5 de junio de 2017, esto es, depositar el valor de los gastos ordinarios del proceso, para proceder a notificar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ay ar*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00202-00  
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA REYES CORTÉS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 27 a 37).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 270183 y 270185 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 13 del 10 de abril de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00208-00  
DEMANDANTE: FERNEY FLOREZ PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL  
META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

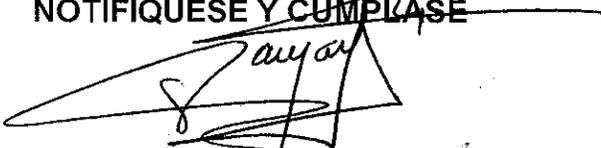
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL META (fls. 119 a 141).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 270090 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN CARLOS SOGAMOSO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.316.834 y T.P. 110.124 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS SOGAMOSO GARCÍA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 13 del 10 de abril de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00407-00
DEMANDANTE:	IVAN ALEXANDER CORREAL RICO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Subsanadas las deficiencias señaladas en autos anteriores, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor IVAN CORREAL RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada y los escritos de subsanación, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 273.796 del 9 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.211 y T.P. 175.666 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor IVAN ALEXANDER CORREAL RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

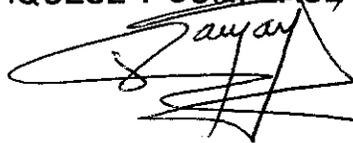
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.</p>  <p>JOYCE MILINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados el Municipio de Villavicencio, en los siguientes bancos, con sucursal en Villavicencio:

Bancolombia  
Banco Davivienda  
Banco Caja Social  
Banco BBVA  
Banco de Bogotá  
Banco Colpatria  
Banco Popular  
Banco AV Villas  
Banco Agrario de Colombia

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de DOSCIENTOS TREINTA y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (236.793.627), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas que a cualquier título tenga depositadas el Municipio de Villavicencio, en los siguientes bancos, con sucursal en Villavicencio:

Bancolombia  
Banco Davivienda  
Banco Caja Social  
Banco BBVA  
Banco de Bogotá  
Banco Colpatria  
Banco Popular  
Banco AV Villas  
Banco Agrario de Colombia

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de DOSCIENTOS TREINTA y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (236.793.627), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

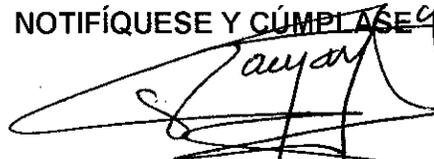
**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Demandante: Erasmo Rojas Guerra  
Demandados: Municipio de Villavicencio  
Proyectó: M.A.J.

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Demandante: Erasmo Rojas Guerra  
Demandados: Municipio de Villavicencio  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por ERASMO ROJAS GUERRA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**2. Antecedentes:**

El señor ERASMO ROJAS GUERRA presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener el pago de \$147.534.970, correspondientes a la obligación contenida en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de diciembre de 2015 (folios 52 al 54). Así mismo aportó copia del Contrato de Suministro de No.2006 del 21 de diciembre de 2015 y la factura N° 5557 (folio 55). Adicionalmente, solicita se indexe la suma antes señalada, se le reconozcan los intereses comerciales hasta el 30 de noviembre de 2017 y los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 30 de noviembre de 2017 (folios 1 al 6).

Con auto del 5 de febrero de 2018 (folio 82), previamente a resolver sobre el mandamiento de pago, se requirió al Municipio de Villavicencio para que, en el término de diez (10) días, allegara copia auténtica del contrato de suministro No. 2006 del 21 de diciembre de 2015 y del Acta de Liquidación de Contrato de Suministro de fecha 30 de diciembre de 2015.

Con oficio del 6 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Villavicencio allegó copia auténtica de los documentos requeridos (folios 86 al 109).

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia.**

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente N° 21429 C.P. Danilo Rojas Betancourt, aseguró que cualquier saldo que quede pendiente y haya sido reconocido en un acta de liquidación bilateral del contrato estatal, deberá reclamarse exclusivamente por la vía ejecutiva ante la jurisdicción administrativa.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato de Suministro No. 20006 del 21 de diciembre de 2015, que se ejecutó en el Municipio de Villavicencio.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

### **3.2. Caducidad:**

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de circo (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que en el acta de liquidación tiene fecha 30 de diciembre de 2015; la acción ejecutiva fue radicada ante la Oficina Judicial el 18 de diciembre de 2017, en consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### **3.3. El Título Ejecutivo**

Se aportan como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia autentica del Acta de Liquidación del Contrato No. 2006 del 21 de diciembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Villavicencio y Erasmo Rojas Guerra (folios 87 al 88).
2. Copia autentica del Contrato No. 2006 del 21 de diciembre de 2015 suscrito entre el Municipio de Villavicencio y el señor Erasmo Rojas Guerra, cuyo objeto es “Adquisición de dotación para el funcionamiento del centro de Desarrollo Integral Bemposta del Municipio de Villavicencio”, por la suma de \$147.534.970 (folios 89 al 109).
3. Factura de Venta No. 5557 expedida por Suministros Cundinamarca – Erasmo Rojas Guerra, por la suma de \$147.534.970 (folio 55).

Cuaderno Principal	Ejecutivo
Medio de Control:	50-001-33-33-006-2017-00426-00
Radicado:	Erasmo Rojas Guerra
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	
Proyectó: MAJ.	

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, a través de los cuales se liquidó bilateralmente un contrato estatal.

El Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, **de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.***

(...)

*Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**"*  
(Negrilla por el Despacho).

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación determinada en la pluricitada Acta de Liquidación que devino del Contrato de Suministro No. 2006 del 21 de diciembre de 2015, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor Erasmo Rojas Guerra, al haber cumplido con las condiciones plasmadas en la cláusula cuarta del contrato.

#### **3.4. Intereses Moratorios:**

En el presente caso, las partes no pactaron intereses de tipo comercial ni moratorios.

Cuaderno Principal  
Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Demandante: Erasmo Rojas Guerra  
Demandados: Municipio de Villavicencio  
Proyectó: MAJ.

En reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, como ocurre en el caso subexamine.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

*“Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.* (Subrayado por el Despacho).

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de Marzo de 1994, que estipula:

*“ARTICULO. 1º — De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.*

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del C.C. fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor “IPC”, al 30 de diciembre de 2015 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), para luego, calcular los intereses moratorios, a partir del 1 de enero de 2016 (día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible la obligación), a la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago por suma de \$147.534.970, debidamente indexada, así como por los intereses moratorios como se mencionó con antelación.

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp. 14292, M.P. María Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Cuaderno Principal

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Demandante: Erasmo Rojas Guerra  
Demandados: Municipio de Villavicencio  
Proyectó: MAJ.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 275.717 del 9 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIME ARTURO RODRÍGUEZ PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.059 y T.P. 190.660 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor Erasmo Rojas Guerra en contra del Municipio de Villavicencio, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$147.534.970), por concepto de capital adeudado, de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato de Suministro No. 2006 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por las partes el 30 de diciembre de 2015. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 30 de diciembre de 2015 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre suma señalada en el numeral anterior, a partir del desde el 1 de enero de 2016 (día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Cuaderno Principal	
Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00426-00
Demandante:	Erasmo Rojas Guerra
Demandados:	Municipio de Villavicencio
Proyectó: MAJ.	

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4º. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

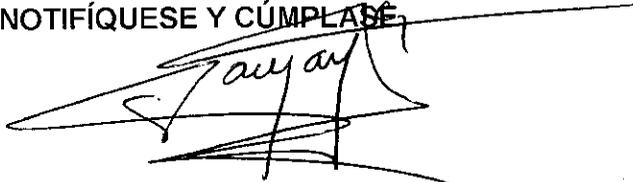
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Reconocer** al Dr. JAIME ARTURO RODRÍGUEZ PEDRAZA, como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Erasmó Rojas Guerra  
Municipio de Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado  
Nº 013 del 10 de abril de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2017-00426-00  
Erasmó Rojas Guerra  
Municipio de Villavicencio



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL Y  
CARCELARIO INPEC

Los señores JEFFER SNEIDER ALONSO VIZCAINO, LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos LAURA PATRICIA y DAVID SANTIAGO ALONSO VILLALBA; ROSA ELENA VIZCAINO, DIANA LUCIA ALONSO VIZCAINO, JULIÁN ANDRÉS ALONSO VIZCAINO, JOHANA CAROLINA ALONSO VIZCAINO, JHON JAIRO ALONSO VIZCAINO, JENNY KATHERINE ALONSO VIZCAINO, PAOLA ANDREA ALONSO VIZCAINO, LUÍS ALBERTO ALONSO VIZCAINO, ALEX JAVIER VIZCAINO, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de

la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios de Abogado No. 275340 del 9 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.375.524 y la Tarjeta Profesional Nos. 237.238 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por último y en relación al memorial de sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente, observa el Despacho que el mismo hace referencia a “el poder”, sin embargo no se especifica a cuál de todos los poderes otorgados por los demandantes, se realiza la sustitución al Doctor Henry Steward Díaz Rincón, de manera que hasta que no se haga aclaración en este sentido no habrá lugar al reconocimiento de personería por sustitución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JEFFER SNEIDER ALONSO VIZCAINO, LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos LAURA PATRICIA y DAVID SANTIAGO ALONSO VILLALBA; ROSA ELENA VIZCAINO, DIANA LUCIA ALONSO VIZCAINO, JULIÁN ANDRÉS ALONSO VIZCAINO, JOHANA CAROLINA ALONSO VIZCAINO, JHON JAIRO ALONSO VIZCAINO, JENNY KATHERINE ALONSO VIZCAINO, PAOLA ANDREA ALONSO VIZCAINO, LUÍS ALBERTO ALONSO VIZCAINO, ALEX JAVIER VIZCAINO, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

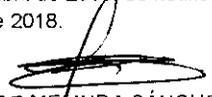
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCESO, como apodera de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 1 al 23 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018 se notifica por anotación en estado N°13 del 10 de abril de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y OTROS  
DEMANDADOS: INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00069-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TIRADO PUENTES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El señor LUIS ALBERTO TIRADO PUENTES actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.269.834 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado Dr. HIPOLITO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.456.399 y T.P. 111.442 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HIPÓLITO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

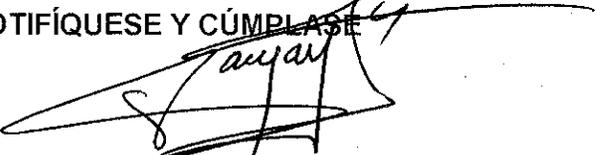
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

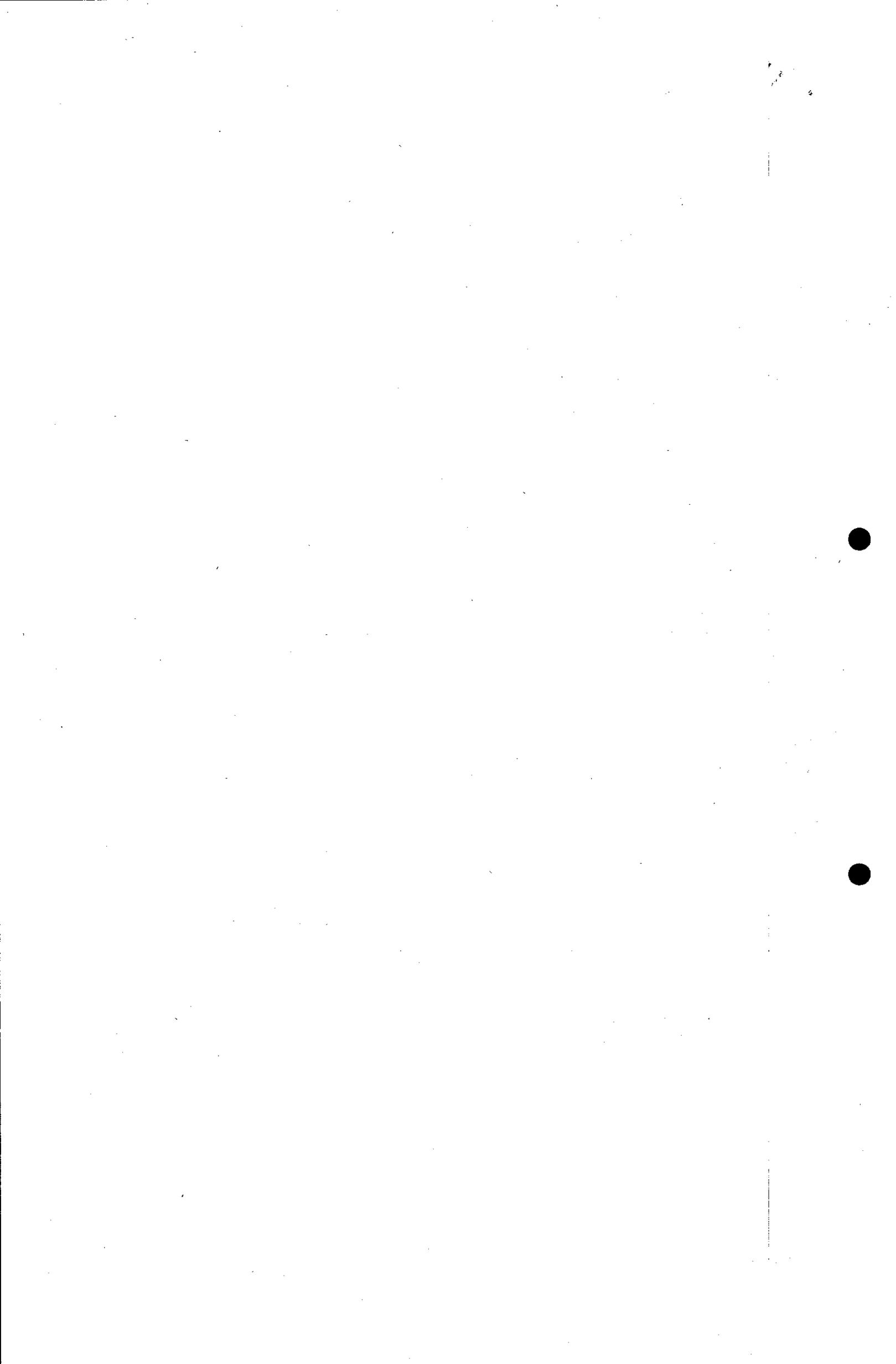
**TERCERO: RECONOCER** al Dr. HIPÓLITO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333006-2018-00069-00  
Demandante: Luis Alberto Tirado Puentes  
Demandado: Colpensiones  
Proyecto: MAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00072-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO GÓMEZ PINTO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

El señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ PINTO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.270264 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.959 y T.P. 231.609 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

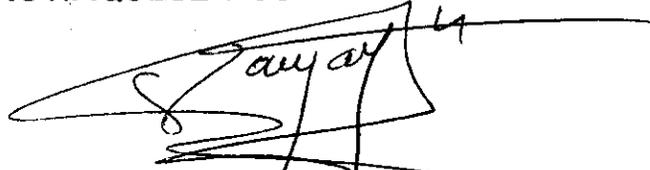
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ PINTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 13 del 10 de abril de 2018.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00074-00
DEMANDANTE:	ORLANDO HERNANDO MAYA PASICHANA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor ORLANDO HERNANDO MAYA PASICHANA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.269.886 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO HERNANDO MAYA PASICHANA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

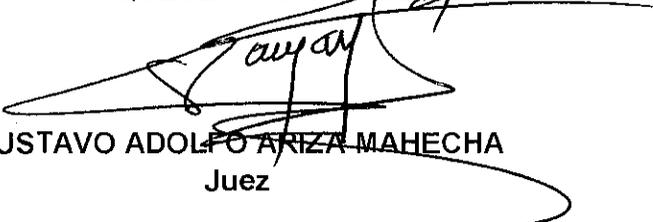
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333006-2018-00074-00  
Demandante: Orlando Hernando Maya Pasichana  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Proyecto: MAJ.

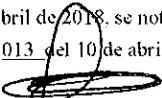
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO          (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado          N° 013 del 10 de abril de 2018.</p> <p>  <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b>          Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00075-00
DEMANDANTE:	NORA RUBIELA ANGULO MENJURA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora NORA RUBIELA ANGULO MENJURA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

**1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 269.958 del 6 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NORA RUBIELA ANGULO MENJURA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

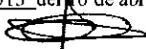
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 9 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 10 de abril de 2018.
 <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 50001333300622018-00075-00  
Demandante: Nora Rubiela Angulo Menjura  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Proyecto: MAJ.